

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO DE QUEJA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LLYLIBETH MURCIA OJEDA
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-008-2016-00334-03

**I. AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de queja formulado por la apoderada judicial del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. en condición de demandada, contra la providencia proferida el 05 de septiembre de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la accionada.

**II. ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió sentencia<sup>1</sup> de primera instancia el día 20 de junio de 2018 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió Llylibeth Murcia Devia contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

El fallo en mención fue notificado mediante envío de mensaje de datos en archivo PDF al buzón electrónico de las partes el día 20 de junio de 2018 a las 05:04 pm, de conformidad como lo ordena el artículo 203 del C.P.A.C.A., según constancias obrantes en el expediente.<sup>2</sup>

Inconformes con el pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo, el día 06 de julio de 2018, y posteriormente, la representante judicial de la entidad demandada lo presentó y sustentó el día 01 de

<sup>1</sup> Folios 311 a 318 del cuaderno 2 de primera instancia.  
<sup>2</sup> Folios 319-320, *ibídem*.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00334-03  
Auto: Resuelve recurso de queja

agosto de 2018<sup>3</sup>. La Juez de conocimiento en providencia del 05 de septiembre del mismo año rechazó por extemporáneos<sup>4</sup> los recursos de apelación formulados por las partes, al encontrar que ambos escritos fueron radicados fuera de los diez (10) días siguientes al envío de la notificación a los buzones electrónicos suministrados como dirección de notificaciones.

En consecuencia, las partes presentaron recurso de reposición y subsidiariamente el de queja contra la providencia mencionada, que fueron resueltos por el *a quo* en proveído calendado el 12 de marzo de 2019<sup>5</sup>, revocando parcialmente el auto impugnado, habida cuenta que consideró que el recurso presentado por la parte actora fue presentado oportunamente, a diferencia del escrito radicado por la defensora de la accionada, pues según constancias que hacen parte integral del proveído, se corroboró que el correo se entregó efectivamente en las direcciones electrónicas que indica son las que aparecen en la página virtual de la institución.

Por ende, el *a quo* sostuvo su postura inicial frente al rechazo por extemporaneidad del recurso de alzada impetrado por la demandada, por lo que concedió el recurso de queja, por lo que se remitieron las diligencias a este Tribunal, correspondiendo a esta Sala el conocimiento del asunto de conformidad con el acta de reparto vista a folio 1 del cuaderno con radicado 008-2016-00334-02.

No obstante, con proveído del 09 de abril de 2019 el Magistrado Ponente determinó no dar trámite al recurso por no cumplirse cabalmente lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., aplicado por integración normativa, y subsanada la deficiencia y repartido el expediente de la referencia nuevamente, mediante proveído del 02 de julio de 2019 se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días para que estimase lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Esta corporación es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 245 del C.P.A.C.A., así como el 353 del Código General del Proceso.

De otro lado, conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., el presente auto será resuelto por la Sala de Decisión Oral, al ser una decisión interlocutoria de las referidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Estatuto Procesal.

<sup>3</sup> Fls. 322-326 y 328-330 respectivamente

<sup>4</sup> Folio 331, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 342 a 344, *ibíd.*

## 2. Problema jurídico

Debe la Sala determinar, en primera medida, si el recurso de queja interpuesto contra la decisión adoptada por el *a quo* cumple con los presupuestos procesales para ser resuelto de fondo en esta instancia judicial; en el caso de verificarse la viabilidad del mismo, la Sala analizará la procedencia del recurso de alzada contra la decisión respecto de la cual el Juzgado rechazó su concesión.

## 3. Procedencia del recurso de queja.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo explica la procedencia del recurso de queja, para luego remitirse al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (art. 353 del Código General del Proceso):

*«Ley 1437 de 2011, artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.*

*Ley 1564 de 2012, artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».*

Pues bien, evidenciándose que con proveído del 05 de septiembre de 2018 el *a quo* rechazó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandada, y que con auto del 12 de marzo de 2019 confirmó su decisión, toda vez que el recurso de queja fue presentado oportunamente, es procedente para ser estudiado por esta instancia, en lo atinente a los argumentos señalados por la impugnante.

## 4. Caso concreto.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, evento al que se circunscribe el asunto que ahora se analiza, toda vez que a la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. le fue rechazado el recurso de alzada por extemporáneo.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00334-03  
Auto: Resuelve recurso de queja

Alega la impugnante que el Juzgado de primera instancia notificó en indebida forma la sentencia por éste proferida el 20 de junio de 2018, pues, según explica, la providencia se notificó en la dirección electrónica [juridica@hdv.gov.co](mailto:juridica@hdv.gov.co) el mismo día, cuando de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. y 289 del C.G.P., tenía que haberse enviado dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@hdv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdv.gov.co), buzón con el que se ha notificado la entidad y que ha sido utilizado durante el proceso para recibir la correspondencia de esta naturaleza.

Aduce que el envío electrónico de la sentencia a la dirección incorrecta constituye así mismo un vicio de nulidad que le coarta del derecho al debido proceso y defensa, de conformidad con el numeral 8, artículo 133 del C.G.P., tesis reiteradas en el término de traslado del recurso mediante escrito.

Ahora bien, tras realizar una lectura atenta a los argumentos contenidos en el proveído que abrió paso al recurso de queja, se observa que el *a quo* indicó que las direcciones electrónicas [juridica@hospitalvillavicencio.gov.co](mailto:juridica@hospitalvillavicencio.gov.co), [juridica@hdv.gov.co](mailto:juridica@hdv.gov.co) y [notificacionesjudiciales@hdv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdv.gov.co) son las que aparecen en la página virtual de la entidad<sup>6</sup>, y si bien es cierto no obra en el expediente acuse de recibo, lo cierto es que el origen de la irregularidad está en los servidores de la entidad y no en los pertenecientes a la Rama Judicial, haciendo parte integral de la providencia cuatro certificaciones de la Mesa de Soporte de Correo Electrónico<sup>7</sup> que exponen la prueba de su argumento.

Luego, a folios 319 a 321 se observan los comprobantes de envío de correo electrónico con el archivo de sentencia adjunto, en los que se advierten las direcciones arriba mencionadas, en especial [notificacionesjudicial@hdv.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@hdv.gov.co), señalada por la recurrente como la dirección usualmente usada por la entidad para notificaciones en los procesos judiciales, y que en sus caracteres en ningún momento difiere de los que se registran como direcciones de destino.

En este sentido, de conformidad con el informe de la Mesa de Soporte visto a folio 348 del expediente de primera instancia, se afirma que el documento *SENTENCIA 008-2016-334* efectivamente fue entregado en la dirección de destino aportada por la apoderada recurrente, esto es, en [notificacionesjudiciales@hdv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdv.gov.co), hecho que corrobora lo sustentado por la *a quo* cuando afirma que desde el día 21 de junio de 2018 se contaba con los diez días para recurrir la decisión, oportunidad que precluyó el 06 de julio, cuya naturaleza perentoria desestima la concesión y posterior admisión del recurso de apelación.

<sup>6</sup> Vínculo virtual: <http://hdo.gov.co/servicios-al-ciudadano/notificaciones-judiciales/> - En esta dirección se corrobora que en la actualidad las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales son [juridica@hdv.gov.co](mailto:juridica@hdv.gov.co) y [notificacionesjudiciales@hdv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdv.gov.co).

<sup>7</sup> Folios 345 a 348 del cuaderno 2 de primera instancia.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00334-03  
Auto: Resuelve recurso de queja

Además, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, para la Sala no son de recibo los argumentos relacionados con el eventual vicio de nulidad ni los que sustentan la impugnación que ahora se resuelve, en el entendido que la notificación de la sentencia de primera instancia fue enviada a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@hdv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdv.gov.co) según folio 319, una de las que registra el sitio oficial en la web de la entidad, cuya irregularidad en el acuse de recibo radica en el servidor de la demandada y no de la Rama Judicial, cuyas deficiencias no le trasladan las cargas al operador judicial.

Así las cosas, se concluye que el recurso de apelación fue bien denegado por la *a quo*, habida cuenta que la dirección [notificacionesjudiciales@hdv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdv.gov.co) aparece como buzón de destino del correo contentivo de la sentencia a notificar, y que la irregularidad relacionada con el acuse de recibo es imputable al gestor o servidor de la entidad, sin que corresponda trasladar la carga al operador judicial, máxime cuando la dirección en comento es la que indica la recurrente en su escrito de impugnación y en documento presentado en el término de traslado del mismo como la dirección que utiliza la entidad para la recepción de notificaciones judiciales.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio.

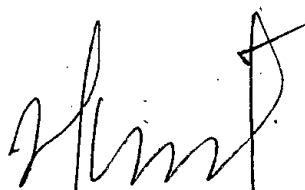
**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por Secretaría devuélvase el expediente en integridad al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 2 del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 93 de la misma fecha.

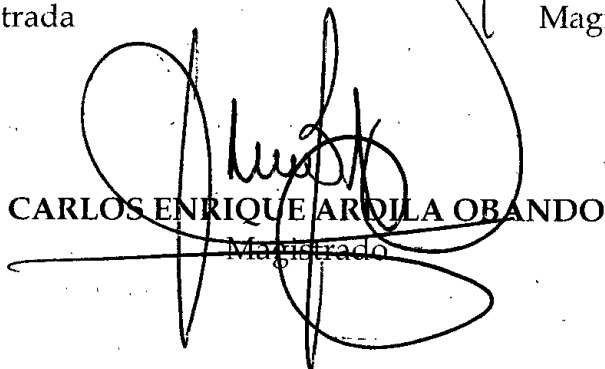
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado